

Artículo 4.

Por lo que respecta a los aspectos institucionales y corporativos, el Colegio se ha de relacionar con el Departamento de Justicia o con los Departamentos que tengan atribuidas las funciones en materia de colegios profesionales. Por lo que respecta a los aspectos relativos a la profesión, se ha de relacionar con el Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información o con los que tengan competencias relacionadas con la profesión.

Disposición transitoria primera.

1. La Junta de la Asociación Catalana de Ingenieros en Informática, ampliada con tres representantes que tengan la titulación de Ingeniero en Informática o una titulación homologada, escogidos con criterios de representatividad territorial, y de los diferentes ámbitos del sector, en el plazo de diez meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, actuando como Comisión Gestora, ha de aprobar unos Estatutos provisionales, de conformidad con la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales.

2. La Comisión Gestora establecida por el apartado 1 se ha de constituir en Comisión de Habilitación, con la incorporación de representantes de las Universidades que imparten los estudios de Ingeniería en Informática en Cataluña y expertos de reconocido prestigio en este campo. Dicha Comisión ha de habilitar, si procede, al conjunto de profesionales que soliciten la incorporación al Colegio para participar en su Asamblea Constituyente, sin perjuicio de un recurso posterior ante la misma contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.

3. Los Estatutos provisionales han de regular, en todo caso, el procedimiento para convocar la Asamblea Constituyente. Hay que garantizar la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en los diarios de más difusión en Cataluña.

Disposición transitoria segunda.

Las funciones de la Asamblea Constituyente son:

- a) Ratificar a los miembros de la Comisión Gestora, o bien nombrar a otros nuevos, y aprobar su gestión, si procede.
- b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Disposición transitoria tercera.

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se han de remitir al Departamento de Justicia o a los otros Departamentos que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para que se cualifique su legalidad y se publiquen en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Disposición transitoria cuarta.

Se pueden integrar en el Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Cataluña, si lo solicitan dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las personas que cumplan cualquiera de los supuestos que se detallan a continuación:

- a) Acreditar el Doctorado en Informática por cualquiera de las Universidades del Estado español o tener

un título extranjero equivalente debidamente homologado.

- b) Tener el domicilio profesional único o principal en Cataluña y cualquier otra titulación universitaria superior y acreditar, fehacientemente y de acuerdo con la normativa vigente, en la forma y con los requisitos establecidos por los Estatutos, un mínimo de cinco años de ejercicio o dedicación en las tareas propias de la Ingeniería en Informática y de formación.

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de abril de 2001.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3371, de 19 de abril de 2001)

8974 LEY 4/2001, de 9 de abril, de modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 4/2001, de 9 de abril, de modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

PREÁMBULO

La transversalidad de las políticas de igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres («mainstreaming») requiere un planteamiento global; por eso debe intensificarse su eficacia y ampliarse adecuadamente su ámbito. La Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre las Mujeres, celebrada en Pequín, y el IV Programa de acción comunitario para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de la Unión Europea, marcan claramente las líneas que han de orientar toda acción de gobierno en el sentido de introducir la óptica de igualdad en todas las medidas que se adopten, para promover la participación de las mujeres en todos los ámbitos, especialmente en la economía productiva, en los centros de toma de decisiones, en el mundo científico y cultural, y, en definitiva, en todos los ámbitos de la sociedad. Para construir la igualdad, los principios del «mainstreaming» han de impregnar todas las políticas y las medidas generales y, en el momento de su planificación, ha de tenerse en cuenta el impacto que producirán en los hombres y las mujeres.

Artículo único.

Se modifica el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«La propuesta de disposición ha de ir acompañada de una memoria, la cual ha de expresar en primer lugar el marco normativo en el que la propuesta se inserta, ha de justificar su oportunidad y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen, ha de valorar la perspectiva de igualdad de género y ha de hacer referencia a las consultas que pueden haberse formulado y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma. A la propuesta de disposición también se han de adjuntar:

- a) Un estudio económico en términos de coste-benéfico.
- b) Una lista de las disposiciones afectadas por la nueva propuesta.
- c) La tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia, en la cual han de consignarse de forma expresa las que han de quedar total o parcialmente derogadas.
- d) Un informe interdepartamental de impacto de género de las medidas establecidas en la disposición.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de abril de 2001.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3.371, de 19 de abril de 2001)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

8975 LEY 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

En la sociedad en la que vivimos, la sociedad del siglo XXI, el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos. Las uniones estables, reconocidas mayo-

ritariamente por la sociedad y denominadas «uniones de hecho», se encuentran en la actualidad con barreras jurídicas para su reconocimiento público.

El matrimonio y las uniones de hecho, por tratarse de instituciones distintas, obedecen a opciones y planteamientos personales que requieren el respeto a la diferencia tanto en el plano social como en el jurídico.

El derecho, por su parte, debe ajustarse a las nuevas realidades sociales. La presente ley trata de dar una adecuada solución a la realidad sociológica del incremento en el número de uniones entre personas, difícilmente encuadrables en las categorías jurídicas existentes.

La convivencia, estable y duradera, debe considerarse una realidad a la que los poderes públicos con capacidad normativa deben dar una respuesta convincente. La regulación normativa debe ser el mecanismo equilibrador e igualitario para aquellas personas que por el libre ejercicio de sus opciones, sean éstas cuales fueren, pudieran sentirse discriminadas. Hasta ahora han sido los tribunales de justicia y, en especial, el Tribunal Constitucional quienes han aplicado soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les planteaban. Sin embargo, es la normativa el marco de referencia general donde se han producido avances importantes en los últimos años y donde se deben plasmar las soluciones con carácter universal.

En definitiva, la aprobación de la presente ley tiene su justificación, además, en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y en el artículo 14 de la Constitución española que garantiza la igualdad de los españoles ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones, entre otras, de sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como en la Resolución de 8 de febrero de 1994 del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y lesbianas en la Comunidad Europea, que reitera «la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual», y en la Resolución de 19 de mayo de 1994 de las Cortes Valencianas, que recogía el mismo espíritu, por la que éstas asumen la necesidad de regular «las uniones de hecho».

Por otro lado, esta ley da respuesta a una limitación fundamental, derivada de la falta de legislación propia de la Comunidad Valenciana, dentro de su actual ámbito competencial.

La convivencia genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, muchas de las cuales se ajustan a las esferas personal y patrimonial. Su regulación supondría una extensión del Código Civil a uniones de hecho no formalizadas en sede matrimonial, especialmente en lo concerniente a los convivientes, pues respecto a los descendientes las reformas del derecho de familia dan cumplida respuesta a tales situaciones.

Sin embargo, a la espera de la referida extensión de la legislación civil, la Generalitat Valenciana debe poner sus medios y sus competencias al alcance de las uniones de hecho no reguladas, con el fin de otorgarles un reconocimiento y, también, introducir así una mayor seguridad jurídica que permita evitar situaciones de desigualdad. Todo ello, además, con la suficiente flexibilidad, de modo que los preceptos de esta ley puedan encajar en las diversas configuraciones legislativas que alternativamente adopte la ley civil estatal, ya sea en su configuración como unión personal civil, ya sea en su conceptualización afectiva o cuasiconyugal.

En este sentido, el Gobierno Valenciano, mediante el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, creó el Regis-